



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00017-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.096

Bolívar, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El 23 de febrero de 2024 el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, debido a que uno de los pagarés base de la acción era ilegible; el 04 de marzo de la presente anualidad, la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó escrito de subsanación de la demanda, adjuntando el pagaré indicado, y si bien es cierto se subsanó la inconsistencia indicada en el auto en mención, también lo es que la revisión del escrito de demanda, se avizoran inconsistencias en el mismo, por lo cual este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

En el escrito de demanda se indica que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin embargo en la PRETENSIÓN SEGUNDA se solicita al despacho el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado y en el numeral TERCERO se solicita el embargo de los dineros que en cuentas corrientes y demás tenga la demandada ILDA LORENA LOPEZ CAICEDO en las oficinas del Banco Agrario de Colombia de Toribio y Corinto Cauca, debiendo la apoderada judicial indicar de manera clara y precisa si la demanda que pretende adelantar es ejecutiva para la efectividad de la garantía real o un ejecutivo singular, pues de la solicitud de medidas cautelares no existe claridad al respecto, por cuanto solicita por un lado la efectividad de la garantía real y por otro persigue bienes distintos al gravado con la hipoteca, recordando a la togada que en ese evento nos encontraríamos ante dos trámites diferentes; inconsistencias que deben ser subsanadas por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, pues .

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos

antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ILDA LORENA LOPEZ CAICEDO y JOSE URIEL LOPEZ SAAVEDRA, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00017-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 031

HOY 09 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA